

50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO.

51. Se compondrán de los electores secundarios de todo él, congregados en su respectiva capital, á fin de nombrar diputados.

52. Se celebrarán á los 22 días de verificadas las secundarias.

53. Serán presididas por el gobernador ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

54. Tres días antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

55. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.

56. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

57. En el día señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 21, y se observará cuanto en él se dispone.

58. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo el secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, á presencia del elector, lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

59. Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido, aquel que haya reunido ó lo menos, la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

60. Despues de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada Departamento, el tercio del de propietarios. Si á alguno no tocara elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que este lo califique necesario.

61. Se requiera á lo menos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.

62. Los Departamentos cuya poblacion no diere este número segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion, proporcionalmente iguales.

63. Los Departamentos que por su corta poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas per-

sonas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

64. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el Departamento, y vecindado en él con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.

65. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está vecindada con residencia de siete años, subsistirá la elección por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

66. La persona encargada del poder ejecutivo, las de las cortes supremas de justicia y marcial, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de Estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

67. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

68. Ningun empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado por el Departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.

69. El secretario estenderá la acta de las elecciones que con él firmarán el presidente y los electores.

70. En seguida otorgarán estos sin escusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presentarse al congreso.

“En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la fa-

cultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria espedida por el general en jefe del ejército libertador republicano en 6 de Agosto de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la elección, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas, la ilustracion probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana, del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union que deben ser inalterables, así como la forma de República representativa popular, segun lo proclamado en el artículo 1º del plan de 4 de Agosto; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente, resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de estos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.”

71. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores,

de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

72. Se observarán en las juntas electorales del Departamento, los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

73. En el día siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las asambleas departamentales en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

74. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todopoderoso.

#### INSTALACION DEL CONGRESO.

75. Se verificará el 6 de Diciembre de este año, ó antes si se hubieren presentado la mitad y uno mas del número de diputados.

76. Se observará en este acto el ceremonial que previenen las leyes vigentes.

#### PREVENCIONES GENERALES.

77. En los Departamentos donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 27 de Setiembre, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes, cuidando siempre de que las finales se hagan con oportunidad, de manera que los diputados electos puedan concurrir á la instalacion del congreso en el dia señalado.

78. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en nin-

gun tiempo ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deban ser juzgados los diputados en caso de delito.

79. A los diputados se abonarán dos pesos por legua en razon de viático, y las dietas correspondientes con arreglo á las leyes, pagándose ambas cosas por el Departamento que los elija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 6 de Agosto de 1846.—*José Mariano Salas*.—A. D. *José Maria Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio*.

Ultimo censo de la poblacion de los departamentos de la República que sirvió de base para las elecciones del congreso constituyente d: 1842 y siguientes, con expresion de los diputados que corresponden á cada departamento.

	Poblacion de los departamentos.	Num. de diputados que han de elegirse.
Departamento de México.....	1.389.520	28
Idem de Jalisco.....	679.111	14
Idem de Puebla.....	661.902	13
Idem de Yucatan.....	680.948	12
Idem de Guanajuato.....	513.606	10
Idem de Oajaca.....	500.178	10
Idem de Michoacan.....	497.906	10
Idem de San Luis Potosí.....	321.840	6
Idem de Zacatecas.....	273.575	5
Idem de Veracruz.....	254.380	6
Idem de Durango.....	162.618	3
Idem de Chihuahua.....	147.600	3
Idem de Sinaloa.....	147.600	3
Idem de Chiapas.....	141.206	3
Idem de Sonora.....	124.000	3
Idem de Querétaro.....	120.560	3
Idem de Nuevo-Leon.....	101.108	2
Idem de Tamaulipas.....	100.064	2
Idem de Coahuila.....	75.340	2
Idem de Aguascalientes.....	69.693	1
Idem de Tabasco.....	63.580	1
Idem de Nuevo-México.....	57.026	1
Idem de Californias.....	33.439	1
Total por las cinco clases.....	7.016.304	141

En este cálculo por Departamentos se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes. El censo que se ha adoptado es el formado por el instituto nacional de geografia y estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

Decreto de 26 de Junio de 1821, de las cortes de España que se cita en el artículo 68 de la convocatoria.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente.—No podrán ser nombrados diputados á cortes por la provincia en que ejercen su ministerio, los arzobispos, obispos, preladados con jurisdiccion quasi episcopal, gobernadores de los obispados, provisores, vicarios generales y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobacion ó el nombramiento del gobierno. Madrid, 26 de Junio de 1821.—*José María Moscoso de Altamira*, presidente.—*Francisco Fernandez Gasco*, diputado secretario.—*Pablo de la Llave*, diputado secretario.

Es copia. México, Agosto 6 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 27.

Ministerio de relaciones esteriore, gobernacion y policía.—Circular.—Habiéndose notado varias erratas de imprenta en la tabla del último censo de la poblacion que se puso á continuacion de la convocatoria espedida en 6 del corriente por el Escmo. Sr. general en jefe del ejército libertador, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, así como en el número de diputados que conforme á ella debe nombrar cada departamento, S. E. ha tenido á bien mandar se dirija á V. E., como tengo el honor de verificarlo, suficiente número de ejemplares de la citada tabla ya reformada, á fin de que con arreglo á ella se verifiquen las elecciones, para lo cual cuidará V. E. de circularla oportunamente á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio*.

Último censo de la población de los departamentos de la República que sirvió de base para las elecciones del congreso constituyente de 1842 y siguientes, con expresión de los diputados que corresponden á cada departamento.

	Población de los departamentos.	Num. de diputados que han de elegirse.
Departamento de México.....	1.389.520	28
Idem de Jalisco.....	679.111	14
Idem de Puebla.....	661.902	13
Idem de Yucatan.....	580.948	12
Idem de Guanajuato.....	513.606	10
Idem de Oajaca.....	500.278	10
Idem de Michoacan.....	497.906	10
Idem de San Luis Potosí.....	321.840	6
Idem de Zacatecas.....	273.575	5
Idem de Veracruz.....	254.380	5
Idem de Durango.....	162.618	3
Idem de Chihuahua.....	147.600	3
Idem de Sinaloa.....	147.000	3
Idem de Chiapas.....	141.206	3
Idem de Sonora.....	124.000	2
Idem de Querétaro.....	120.560	2
Idem de Nuevo Leon.....	101.108	2
Idem de Tamaulipas.....	100.064	2
Idem de Coahuila.....	75.340	2
Idem de Aguascalientes.....	69.693	1
Idem de Tabasco.....	63.580	1
Idem de Nuevo-México.....	57.026	1
Idem de Californias.....	33.439	1
Total por las cinco clases.....	7.016.300	139

En este cálculo por Departamentos se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes.

El censo que se ha adoptado es el formado por el instituto nacional de geografía y estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esemo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose consumado la revolucion mas gloriosa y mas conforme con la voluntad nacional, para conservar el orden, y á fin de que se haga efectiva la verdadera regeneracion de la República, y en medio de la tranquilidad se pueda organizar la defensa del territorio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El que en lo sucesivo promoviere alteraciones en el orden público, ó con las armas en la mano lo perturbare, será juzgado por la autoridad correspondiente, segun la gravedad y circunstancias del delito: si obtuviere algun empleo lo perderá, y ademas será castigado con todo el rigor de las leyes, quedando responsable con sus bienes de los perjuicios que ocasione á la hacienda pública y á los particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

## NUM. 29.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada, y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que considerando que la libertad de imprenta es una de las principales garantías del hombre en sociedad, y uno de los principales fundamentos del sistema representativo, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta, quedando solo vigentes las disposiciones que hubieren sido dictadas por los congresos nacionales.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México 7 de Agosto de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

## NUM. 30.

Ministerio de hacienda.—El Esmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano Salas, general en jefe del ejército liber-

tador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo llamado á la vista el decreto espedido por la administracion anterior en 7 de Mayo último, reduciendo á las tres cuartas partes de su monto legal, todo sueldo, jornal, pension, jubilacion ó gratificacion; y considerando que si bien están obligados todos los ciudadanos de la República á ausiliar al erario en las circunstancias en que á virtud de la guerra con los Estados-Unidos del Norte, se encuentra el gobierno, tambien es cierto que la contribucion que establece el decreto citado, es infinitamente gravosa, pues que priva de la cuarta parte de su haber á una de las clases menos acomodadas de la sociedad; he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Se deroga el decreto de 7 de Mayo último.

2º En consecuencia, el pago de sueldos, jornales, pensiones, jubilaciones y gratificaciones, se continuará haciendo en los términos que se practicaba antes de espedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Luis Huici.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 15 de Agosto de 1846.—*J. L. Huici.*

## NUM. 31.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del su-